Oficio No. CONAMER/21/2262

Asunto: Se emite Dictamen Preliminar respecto del anteproyecto denominado ***"Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito".***

Ref. 05/0024/200421

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2021

MTRO. GABRIEL YORIO GONZÁLEZ
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado ***Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito,*** así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) el 20 de abril del 2021 y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) al día hábil siguiente, a través del sistema informático correspondiente[1]. Lo anterior, de conformidad con el artículo 30 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Por otra parte, esta Comisión resuelve que con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*[2] (Acuerdo Presidencial) procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la Dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 50 de la *Ley de Instituciones de Crédito*[3] (LIC) señala que las instituciones de crédito deberán mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los

[1] http://cofemersimir.gob.mx/
[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.
[3] Publicada en el DOF el 18 de julio de 1990, con su última modificación el 27 de marzo de 2020.

México 2021 Año de la Independencia

requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple, por un lado, y para las instituciones de banca de desarrollo.

Asimismo, con fundamento en los artículos Tercero, fracción V, y Cuarto del Acuerdo Presidencial, le informo que procede el supuesto de excepción aludido por la SHCP (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, toda vez que conforme a la información presentada por esa Dependencia en la AIR y derivado del análisis efectuado sobre el anteproyecto, es posible anticipar que los beneficios serán superiores a los costos de cumplimiento que generará la propuesta para los particulares, tal y como se detallará más adelante en el presente oficio.

En consecuencia, el presente anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*[4] (LGMR) por lo que por lo que con fundamento en lo dispuesto en sus artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 75, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en los artículos 78 de LGMR y Quinto del *Acuerdo Presidencial*, esta Comisión observa que de conformidad con lo indicado en el documento *20210419171857_51609_Acuerdo 1x1.docx* anexo al AIR correspondiente, la SHCP indicó que para daría cumplimiento a tal requerimiento, conforme lo siguiente:

Cuadro 1. Acciones de simplificación regulatoria identificada por la SHCP

ACCIÓN REGULATORIA	FLEXIBILIZACIÓN
Acción Regulatoria 1: Realizar precisiones de cálculo que deberán ser reflejadas en sistemas a cargo de la institución de banca múltiple para determinaciones sobre el capital **1. Artículo 2 Bis 117 ñ**	**Derogación:** Se deroga el artículo 232 Bis 2 de las *Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular*, mediante

[4] Publicada en DOF el 18 de mayo de 2018.

México 2021 Año de la Independencia

Cálculos para determinar el Suplemento de Capital Neto 2. **Artículo 220, párrafos segundo y tercero** Cálculos para determinar a las instituciones que deben ser clasificadas en categoría II 3. **Artículo 225, fracción III** Ajustes en la fórmula del cálculo de faltante de capital que deberá constar en el plan de conservación **Costo de cumplimiento: $136,572.00 pesos**	Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de abril de 2018. **Acción regulatoria:** Se elimina la obligación para cada sociedad financiera popular, sociedad financiera comunitaria y organismo de integración financiera rural, de elaborar la opinión sobre impuestos diferidos y participación de los trabajadores en las utilidades. **Ahorro: $862,400.00 pesos** la cual ya fue dictaminada por CONAMER con el oficio número COFEME/18/0424 de fecha 12 de febrero de 2018, con folio número 44574, identificado con el número de expediente 05/0009/020218 en CONAMER.
Acción Regulatoria 2: Elaboración de informe que deberá ser entregado al Consejo **Artículo 225** Informe de faltantes de capital respecto de Instituciones de banca múltiple clasificadas en categoría II **Costo de cumplimiento: $37,767.00 pesos**	
Acción Regulatoria 3: Información que deberán revelar las instituciones de banca múltiple, a través de su página electrónica en internet **Anexo 1-O-** Revelación de información relativa a la capitalización. **Costo de cumplimiento: $600,624.00**	
TOTALES	
COSTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA REGULATORIA: **$774,963.00 pesos**	**AHORROS POR LAS FLEXIBILIZACIONES Y/O DEROGACIONES:** **$862,400.00 pesos**

Bajo tales premisas, se observa que se simplifican acciones regulatorias en su cumplimiento para los particulares, generando ahorros que podrían llegar a ser de hasta **$862,400.00 pesos totales anuales**, mientras que derivado del análisis efectuado al anteproyecto, se reconoce que sus costos de cumplimiento serán de aproximadamente ***$774,963.00 pesos totales anuales***, tal y como se indica en el apartado *V. Impacto de la Regulación*, en la sección de *Costos*, del presente documento.

Respecto a lo anterior, la SHCP también señaló en el documento anexo antes señalado lo siguiente:

(...)

"Por lo anterior, se solicita a la CONAMER:

PRIMERO.- *Que de los costos derivados de las acciones regulatorias implementadas mediante la propuesta regulatoria que asciende a la cantidad de* ***$774,963.00 pesos****, sea*

*tomada la cantidad que asciende a **$862,400.00 pesos**, para cubrir los costos totales de esta Propuesta Regulatoria.*

***SEGUNDO.-** Se solicita atentamente a CONAMER que la diferencia de saldo que resta entre el ahorro de la flexibilización **($862,400.00 pesos)** de la cual se tomarán los costos que derivan de la implementación del anteproyecto objeto de la presente AIR **($774,963.00 pesos),** los cuales ascienden a **$87,437.00 pesos** sean tomados en cuenta como saldo a favor de la CNBV, para efectos de ser utilizado dicho saldo remanente en la emisión de posteriores proyectos de regulación".*

En lo que concierne al requerimiento SEGUNDO de la SHCP, esta CONAMER le informa que, los $87,437.00 pesos resultado de la diferencia entre los ahorros derivados de acciones de simplificación regulatoria y los costos de cumplimiento de la propuesta regulatoria, no pueden ser utilizados como saldo remanente a favor de la CNBV; ello, toda vez que no es posible fraccionar la cantidad de $862,400.00 pesos ya que corresponde a una única acción de simplificación regulatoria.

Derivado de tal situación esta Comisión solicita a la SHCP valorar la pertinencia de: i) utilizar la totalidad de los ahorros generados mediante la emisión de las *Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular* referidas ($862,400.00 pesos) o bien, ii) proponer alguna otra acción de flexibilización o desregulación que sea suficiente para acreditar lo dispuesto en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial.

Por otro lado, en cumplimiento a lo referido en el artículo 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, respecto de la referencia expresa sobre los requerimientos de simplificación regulatoria, dicho compromiso se encuentra señalado expresamente en el anteproyecto en comento, en su apartado correspondiente a los "considerandos", mismo que a la letra indica: "*Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicó el 26 de abril del 2018 en el Diario Oficial de la Federación, la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", con el propósito de, entre otros, eliminar la obligación de dichas entidades de solicitar opinión sobre impuestos diferidos y participación de los trabajadores en las utilidades*".

Por consiguiente, con fundamento en lo expuesto en el presente apartado, esta Comisión estima que se atiende el requerimiento previsto en el artículo 78 de la LGMR y al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial; no obstante, se solicita a esa SHCP aclarar el punto correspondiente al saldo remanente derivado de la diferencia entre los ahorros y los costos de cumplimiento.

II. Consideraciones generales

En septiembre de 2013, fue celebrada en San Petersburgo, Rusia, la Cumbre del G-20[5], donde entre otros temas, los líderes integrantes instaron al Consejo de Estabilidad Financiera (*Financial Stability Board* o FSB) a la elaboración, para finales de 2014, de propuestas sobre la adecuación de la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de los bancos de importancia sistémica mundial consideradas "too-big-to-fail" (TBTF o G-SIB), las cuales son aquellas que en caso de quiebra son rescatadas mediante el uso de fondos públicos del Estado para evitar que su quiebra afecte a la estabilidad financiera y a la economía en su conjunto; ello, considerando que algunas entidades pudieran aprovechar dicha situación y asumir riesgos excesivos.

En respuesta, el FSB en consulta con el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Comité de Basilea), emitió su propuesta de normas mínimas para la Capacidad Total de Absorción de Pérdidas (TLAC[6]), cuyo marco fue finalizado y publicado por el FSB en 2015[7], donde el régimen para la TLAC constaba de dos partes, un conjunto de principios y un conjunto de requerimientos mínimos recogidos en una hoja de términos y condiciones (*term sheet*), misma que estipula que para reducir el riesgo de contagio, los G-SIB deben deducir de su TLAC propia o del capital regulatorio las exposiciones frente a instrumentos y pasivos externos admisibles como TLAC emitidos por otros G-SIB; ello, de forma paralela a las disposiciones de Basilea III que exigen al banco deducir de su propio capital regulatorio algunas inversiones en el capital regulador de otros bancos.

Asimismo, es necesario destacar que de acuerdo con el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, el principio sobre TLAC es garantizar que los G-SIB tengan *"suficiente capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización disponible en situación de resolución para poder*

[5] El Grupo de los 20 es un foro internacional de gobernantes y presidentes de bancos centrales, con el objeto de discutir sobre políticas relacionadas con la promoción de la estabilidad financiera internacional, siendo el principal espacio de deliberación política y económica del mundo. Fundado en 1999, está integrado por 19 países industrializados y emergentes de todos los continentes y la Unión Europea. En conjunto las entidades políticas representadas en el G20 reúnen el 66 % de la población mundial y el 85 % del producto bruto mundial.

[6] Total loss-absorbing capacity

[7] En el documento del FSB, Adequacy of loss-absorbing capacity of global systemically important banks in resolutionz.

llevarla a cabo de manera ordenada y que minimice cualquier impacto en la estabilidad financiera, al tiempo que garantice la continuidad de las funciones críticas y evite exponer a los contribuyentes (es decir, a las arcas públicas) a pérdidas manteniendo un grado elevado de confianza".

Sobre el particular, la SHCP señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la LIC, es que la CNBV tiene la obligación de emitir propuesta regulatoria, aunado a que también se encuentra sujeta a tomar en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de crédito, así como adicionar suplementos de capital necesarios para la estabilidad del Sistema Financiero Mexicano, en especial respecto de las instituciones de banca múltiple y sobre todo de las que sean consideradas instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local (D-SIBs[8]).

En ese sentido, dicha Dependencia también destacó que derivado de las crisis financieras mundiales es necesario contar con instituciones crediticias debidamente capitalizadas por lo que el Consejo de Estabilidad Financiera, del cual México forma parte, desarrolló principios con el objeto de que las instituciones de crédito catalogadas como de importancia sistémica global cuenten con la capacidad necesaria para absorber pérdidas y recapitalizarse internamente durante un proceso de resolución, sin interrumpir sus funciones críticas y sin la necesidad de hacer uso de recursos de los contribuyentes tal Capacidad Total de Absorción de Pérdidas (TLAC) y el cual ha sido adoptado en países de la Unión Europea y los Estados Unidos de América.

Cabe mencionar que la adopción de dicho estándar financiero internacional forma parte de la agenda de dicho Consejo, por lo que a fin de mitigar el riesgo que representan los bancos de importancia sistémica global y local, lo que resulta en la adecuación de la normatividad aplicable a las instituciones de banca múltiple en temas de absorción de pérdidas y la capacidad de recapitalización interna de las D-SIBs durante un proceso de resolución, concurso mercantil o liquidación con la finalidad primordial de que no se vean interrumpidas sus funciones críticas y sin la necesidad de requerir recursos públicos, para mantener la estabilidad del sistema financiero.

Bajo tales consideraciones, esta Comisión considera adecuada la emisión del anteproyecto en comento ya que a través del mismo al adoptar la TLAC, dotará de instituciones crediticias debidamente capitalizadas y que son catalogadas como de importancia sistémica global, con el objetivo de que cuenten con la capacidad necesaria para absorber pérdidas y recapitalizarse internamente durante un proceso de resolución, sin interrumpir sus funciones críticas y sin la necesidad de hacer uso de recursos de los contribuyentes.

[8] Domestic systemically important bank

III. Objetivos regulatorios y problemática

En lo que respecta al presente apartado, de conformidad con el AIR remitido por esa Secretaría, señaló que el anteproyecto en comento tiene como *finalidad "adoptar el estándar internacional conocido como Capacidad Total para la Absorción de Pérdidas (Total Loss-absorbing Capacity o "TLAC", por sus siglas en inglés) que forma parte de la agenda del Consejo de Estabilidad Financiera, a fin de mitigar el riesgo que representan los bancos de importancia sistémica global y local, por lo que resulta necesario adecuar la normatividad aplicable a las instituciones de banca múltiple respecto de la absorción de pérdidas y la capacidad de recapitalización interna del grupo de D-SIBs durante un proceso de resolución, concurso mercantil o liquidación sin interrumpir sus funciones críticas y sin la necesidad de hacer uso de recursos públicos, para mantener la estabilidad del sistema financiero. Lo anterior, con el objetivo de facilitar la operación de las D-SIBs, ante un entorno de alta volatilidad, a fin de mantener el flujo del crédito en la economía y, de esta forma, reducir el impacto de la contingencia derivada del SARS CoV-2 (COVID-19), por lo que la CNBV ha decidido realizar los ajustes necesarios a la normatividad en materia de estándares internacionales de capital y preceptos prudenciales".*

Al respecto, la SHCP destacó que *"el requerimiento de TLAC se puede satisfacer con instrumentos de capital, de deuda con plazo mayor a un año convertible o susceptible de recibir pérdidas, y otros instrumentos para absorber pérdidas que estén subordinados a pasivos que no sean elegibles como TLAC (por ejemplo, los depósitos asegurados no son elegibles como TLAC, por lo tanto, los instrumentos de TLAC deben estar subordinados a dichos depósitos). Entre otras características, dichos instrumentos no deberán estar sujetos a opciones de compra o venta dentro de plazos menores a un año, ni a acuerdos de compensación derivados de otras operaciones y deberán estar completamente pagados. Para los efectos anteriores, se requiere que esta CNBV realice ajustes sobre los cálculos, metodologías y fórmulas que deban realizar las D-SIBs a efecto de determinar la categoría en la que se encuentran clasificadas, su capacidad de absorción de pérdidas y los suplementos de capital necesarios para hacer frente a las contingencias a fin de evitar optar por rescates bancarios".*

Al respecto, esta Comisión observa que en los últimos 5 años el Índice de Capitalización (ICAP) de las Instituciones de Banca Múltiple ha tenido una tasa de crecimiento promedio anual de 3.87%, lo cual refleja la estabilidad sistémica de dichas instituciones, tal y como se muestra en el Gráfico 1.

Gráfico 1.- Promedio anual del ICAP de las Instituciones de Banca Múltiple

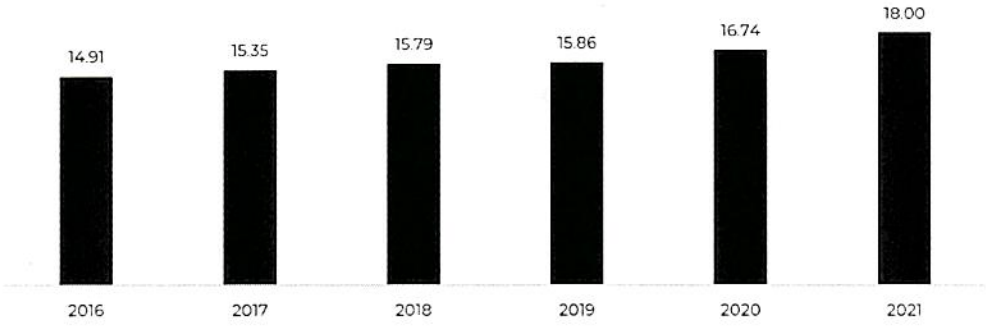

Fuente: Elaboración propia con datos de la CNBV.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la información proporcionada por esa Secretaría, *"con la propuesta regulatoria se establece que el TLAC en México será aplicable al grupo de instituciones de banca múltiple consideradas de importancia sistémica local, conocidas internacionalmente como D-SIBs, que actualmente se encuentra conformado por los seis bancos más grandes del país, quienes a pesar de la crisis económica mundial provocada por el COVID-19 han mantenido estable su indicador de solvencia, ICAP, e incluso este se ha fortalecido para la mayoría de las D-SIBs.*

De esta manera, el ICAP promedio de estas instituciones paso del 15.59% antes de la crisis por COVID-19 a 17.15% en enero de 2021. Por lo anterior, si bien la crisis del COVID-19 no ha sido superada aún, si se tiene conocimiento de que las D-SIBs presentan estabilidad en sus niveles de solvencia y, por lo tanto, existen las condiciones adecuadas para implementar el estándar TLAC. Esta decisión de la CNBV, cobra relevancia toda vez que el objetivo del estándar TLAC es garantizar que las D-SIBs, en caso de que entren en etapa de resolución, liquidación y concurso mercantil, cuenten con los suficientes instrumentos de capital, con la finalidad de evitar que se utilicen recursos públicos para su liquidación o rescate".

Por otra parte, de acuerdo con la información incluida en el AIR correspondiente, esa Secretaría señaló que emitir el presente anteproyecto surge de la necesidad *"de evitar crisis como las que han surgido con anterioridad; ello, tiene como antecedentes crisis anteriores que han sucedido de manera mundial y que, respecto a México, guarda sustento en hechos ocurridos durante el año de 1994, en el cual se desarrolló una profunda reforma estructural en pro de una mayor liberación de los mercados y después de que se habían logrado avances sustanciales en el combate en la inflación y en las disciplinas fiscal y monetarias; demandaba ajustes más severos, pero menos prolongados, en el nivel de actividad*

económica y el bienestar, y, por último, activó mecanismos que, al arrastrar a las instituciones financieras, pusieron en riesgo el sistema de pagos del país.

"Este último elemento impulsó a las autoridades a emprender una estrategia de rescate bancario, que acarreó un costo demasiado oneroso para las generaciones actuales y, probablemente, para las venideras. Por ello, la revisión de las causas que propiciaron la crisis financiera se vuelve obligada para evitar incurrir en los mismos errores ya que, de haber mediado una política económica más prudente y acciones más responsables en materia de supervisión y regulación bancaria, los eventos de 1994 pudieron haber sido evitados".

"En ese tenor, lo que se busca con la propuesta regulatoria es evitar que el Gobierno Federal tuviese que hacer un rescate financiero a las instituciones de banca múltiple que así lo necesitaran, como fue el caso del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) que sirvió como fondo de contingencia a fin de enfrentar los problemas financieros extraordinarios, razón por la cual se determinan mediante el presente proyecto, herramientas a favor de las instituciones de banca múltiple a efecto de que puedan contar con recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones en caso de liquidación, resolución y concurso mercantil, tomando en consideración los eventos actuales derivados de la contingencia sanitaria a nivel mundial y el impacto que esto ha tenido en el sistema bancario".

Por lo anterior, esta Comisión considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta toda vez que los mismos se encuentran alineados a la resolución de la problemática identificada en la presente sección, de conformidad con los principios de mejora regulatoria plasmados en el LGMR.

IV. Alternativas a la regulación

En lo referente al presente apartado, la SHCP consideró que la propuesta regulatoria representa la mejor alternativa para atender la problemática señalada, toda vez *"en el mandato que deriva del artículo 50 de la LIC por virtud del cual se confieren facultades a la CNBV para determinar mediante disposiciones de carácter general los suplementos de capital adicionales al mínimo requerido para el índice de capitalización, tomando en consideración el riesgo de carácter sistémico que represente cada institución y, por lo tanto, se encuentra facultada para incorporar el estándar TLAC como parte de los requerimientos de capital siempre que se aplique a aquellas instituciones que representen riesgos de carácter sistémico."*

Sin perjuicio de lo anterior, esa Secretaría indicó que evaluó la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desechó esa posibilidad ya que *"en razón de que existe la obligación prevista en el artículo 50 de la LIC para emitir las disposiciones relativas a la determinación de suplementos de capital, aunado al compromiso adoptado por México como miembro del G20 y derivado del documento final emitido por el Consejo de Estabilidad Económica, resulta necesario realizar las adecuaciones normativas a fin de guardar coherencia con la normatividad de jurisdicciones internacionales que cuenten con G-SIBs y D-SIBs"*.

Asimismo, la SHCP señaló que también considero la implementación de esquemas de autorregulación; sin embargo, fueron descartados ya que *"la regulación es una de las principales funciones de todo Gobierno, así como el principal instrumento mediante el cual promueve el bienestar social y económico. La calidad de la regulación y del proceso de diseño e implementación de sus políticas es un factor clave para lograr estabilidad macroeconómica, el incremento en el empleo, la calidad en los servicios, la innovación y desarrollo empresarial, entre otros. En este orden de ideas, la Comisión tiene por mandato de la LIC y de la LCNBV facultades para determinar suplementos de capital adicionales al mínimo requerido para el índice de capitalización, tomando en consideración el riesgo de carácter sistémico que represente cada institución y, por lo tanto, se encuentra facultada para incorporar el estándar de TLAC como parte de los requerimientos de capital, siempre que se aplique a aquellas instituciones que representen riesgos de carácter sistémico"*.

Por otro lado, esa Dependencia consideró la implementación de esquemas voluntarios pero tal alternativa fue descartada ya que *"las propias leyes financieras las que señalan que la Comisión será la autoridad competente para expedir las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito en las cuales se deberá determinar los suplementos de capital adicionales y para tales efectos, podrá tomar en cuenta diversos factores, como lo son, los riesgos de carácter sistémico de cada institución, entre otros. En ese sentido, el cumplimiento de lo dispuesto en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, objeto de la propuesta regulatoria, no se encuentran sujetos a la voluntad de cumplimiento ya que, son emitidas para su observancia y cumplimiento obligatorio, lo que permite la existencia de un sistema financiero ordenado, seguro y eficiente en protección de los intereses del público inversionista y de los destinatarios de la norma"*.

Aunado a lo anterior, la SHCP señaló que consideró la emisión de otro tipo de regulación; no obstante, fue descartada ya que *"las Disposiciones son el instrumento jurídico en el que se compila la regulación secundaria aplicable a las instituciones de crédito, además de constituir el instrumento jurídico mediante el cual la Comisión cumple con la ley al ejercer su facultad para emitir la regulación en las materias objeto de este análisis de impacto regulatorio. En tal virtud, la emisión de otro tipo de regulación daría lugar a incertidumbre*

jurídica hacia a los sujetos regulados, al público inversionista y al propio sistema financiero mexicano, y se perdería el orden jurídico que prevalece con las Disposiciones y que permite la existencia de un sistema financiero ordenado, seguro y eficiente en protección de los intereses del público inversionista y de los destinatarios de la norma".

Con base en lo anterior, la CONAMER observa que se respondió el apartado relativo a la evaluación de alternativas regulatorias.

V. Impacto de la regulación

1. *Disposiciones y obligaciones diferentes a trámites*

De acuerdo con la información contenida en el AIR y derivado del análisis del anteproyecto, la SHCP identificó y justificó las acciones regulatorias derivadas de su emisión, tal y como se describe a continuación:

Cuadro 2. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP		
Establece	Referencia en el anteproyecto	Justificación
Obligaciones	Artículo 1, fracción CLXXX Bis	*Se determina la definición de "Suplemento al Capital Neto" a fin de dar claridad a la norma al referirse a dicho término en el ejercicio de las facultades conferidas a la CNBV para emitir disposiciones en dicha materia conforme al artículo 50 de la LIC, sin que ello afecte los trámites y obligaciones de las instituciones de banca múltiple, en específico respecto de las consideradas D-SIBs, toda vez que es únicamente una precisión de texto para mejor entendimiento de la norma.*
Obligaciones	Artículo 2 Bis 5	*Se determina que las D-SIBs deberán mantener un suplemento al capital neto que deberá ser capital adicional al necesario para cumplir con el Índice de Capitalización mínimo y con el Suplemento de Conservación de Capital, suplemento que podrá estar constituido tanto por Capital Fundamental como por títulos representativos de capital social o Instrumentos de Capital, lo que implica una nueva obligación para D-SIBs. Con lo que se obedece a la finalidad de la implementación del esquema TLAC a la propuesta regulatoria.*
Obligaciones	Artículo 2 Bis 117 ñ	*Se determina que las D-SIBs deberán de calcular y mantener el suplemento al capital neto en cumplimiento a la propuesta de implementación del TLAC, determinando para tales efectos la fórmula que habrá de utilizarse, así como las variables que la integran.*
Obligaciones	Artículo 220	*Se realizan precisiones en los cálculos que deberán efectuarse por parte de las instituciones de banca múltiple a efecto de determinar el cambio de categoría I a categoría II, atendiendo a la importancia sistémica local que tengan. Con lo que se obedece a la finalidad de la implementación del TLAC a la propuesta regulatoria.*
Obligaciones	Artículo 225, fracción I	*Se realizan precisiones sobre las medidas correctivas de las instituciones de banca múltiple clasificadas en categoría II a efecto de que presenten al Consejo de la propia instituciones, mediante informe detallado, los faltantes de capital; lo cual no afecta a la institución ya que, si bien ya existían medidas correctivas mínimas*

		sobre bancos clasificados en categoría II, incluyendo aquellas que deban hacerse del conocimiento de dicho Consejo, solo debe incluirse esta característica en el reporte detallado. Con lo que se obedece a la finalidad de la implementación del TLAC a la propuesta regulatoria.
Obligaciones	**Artículo 225, fracción III**	***Respecto del plan de conservación del capital, se realizan precisiones en la fórmula para determinar el faltante de capital que deberá calcularse, adicionando variables a fin de hacer cálculos más precisos. Con lo que se obedece a la finalidad de la implementación del TLAC a la propuesta regulatoria.***
Obligaciones	**Anexo 1-O**	***Se realizan precisiones sobre la información que deberá revelar la institución de banca múltiple relativa a capitalización relacionados con suplementos de capital neto. Para tales efectos se precisa la información que habrá de revelarse trimestral y semestralmente con lo que se pretende la transparencia de las instituciones de banca múltiple al público en general a fin de revelar el detalle de la composición del suplemento de capital neto de la institución de que se trate. Con lo que se obedece a la finalidad de la implementación del TLAC a la propuesta regulatoria.***

2. Costos

En lo referente al presente apartado, de conformidad con el documento *20210419171857_51609_Costos vs. Beneficios.docx* , anexo al AIR correspondiente, esa Secretaría estimó que el anteproyecto en comento generará costos para los sujetos regulados, los cuales se describen a continuación:

Cuadro 3. Costos de cumplimiento identificados por la SHCP	
Acción regulatoria	**Monetización costos**
1. Artículo 2 Bis 117 ñ Cálculos para determinar el Suplemento de Capital Neto	Se adiciona a la regulación vigente para las instituciones de crédito, *Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito* (CUB), la realización de diversos cálculos mediante la determinación de fórmulas y variables relacionadas con el capital de las propias instituciones de banca múltiple consideradas de importancia sistémica global de conformidad con lo siguiente: 1) Se deberá calcular el Suplemento de Capital Neto a que hace referencia el artículo 2 Bis 5 de la misma CUB, tomando en consideración la categoría de riesgo sistémico y la calidad del capital de la institución de que se trate, para lo cual se deberá tomar en cuenta también el grado de importancia sistémica de las instituciones de banca múltiple, atendiendo a lo establecido por el Anexo 1-T de la CUB, además de tener que calcular el excedente de capital a fin de determinar el factor de composición de capital de las mismas entidades. 2) Se establece que las instituciones de banca múltiple de importancia Sistémica Local (D-SIBs) que cuenten con una clasificación en categoría I deben realizar los cálculos necesarios para identificar cuando deban ser clasificadas en categoría II. Por lo tanto, se debe establecer la fórmula precisa para que las instituciones de banca múltiple objeto de la regulación puedan identificar fehacientemente la categoría en la cual se encuentran para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 2 bis 5 de la misma CUB, para lo cual se deberá tomar en consideración para los cálculos datos relativos a montos de los títulos e instrumentos de capital

Cuadro 3. Costos de cumplimiento identificados por la SHCP	
Acción regulatoria	**Monetización costos**
2. Artículo 220, párrafos segundo y tercero Cálculos para determinar a las instituciones que deben ser clasificadas en categoría II **3. Artículo 225, fracción III** Ajustes en la fórmula del cálculo de faltante de capital que deberá constar en el plan de conservación	elegibles para constituir el suplemento de capital de las instituciones en relación con los activos ponderados sujetos a riesgos totales. 3) Se deben realizar ajustes en el artículo 225, fracción III respecto de la fórmula para el cálculo del faltante de capital, el cual deberá constar en el plan de conservación de capital en términos del artículo 225 Bis. Además, se deberán realizar ajustes en las variables SCCS y SCCI a efecto de referir que dichas son respecto de Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, con la finalidad de dar claridad a la norma y certidumbre sobre los cálculos que deberán realizarse para conocer el faltante de capital de las instituciones de banca múltiple. Cabe mencionar que dichas Instituciones de banca múltiple, hoy en día cuentan con el personal suficiente y capacitado para realizar los cálculos, los ajustes necesarios a los sistemas para la determinación de cálculos, incluyendo los relativos a la materia de capital, ya que es una obligación existente para las instituciones de banca múltiple. No obstante, lo anterior, en aras de contabilizar el costo que puede tener el cumplimiento de la propuesta regulatoria, se puede considerar que se deben realizar ajustes en los Sistemas de cada institución de banca múltiple de importancia sistémica local (D-SIBs), a efecto de implementar las nuevas fórmulas, capturar las variables y hacer una relación bases de datos que serán objeto de los cálculos. Por lo tanto, se puede determinar el costo que implicará a las instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local (D-SIBs), la implementación de la propuesta regulatoria, al contratar personal de conformidad con lo siguiente: 1. **Contratación de un Ingeniero en Ciencias de la Computación.** Se requiere la contratación de un Ingeniero en Ciencias de la Computación toda vez que, para cumplir con lo establecido por el proyecto regulatorio, se deben establecer fórmulas nuevas, así como realizar ajustes a las variables y bases de datos que son parte de las fórmulas para calcular el Suplemento al Capital Neto, el grado de importancia sistémico de las instituciones de crédito, así como el excedente de capital fundamental, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 2 Bis 117 ñ de la CUB. Por lo que estas deberán ser cargadas en los sistemas automatizados a cargo de la Institución de que se trate, lo cual incluye realizar las pruebas necesarias a efecto de eliminar cualquier posible error del sistema y de la información que alimente las variables para generar los cálculos. El trabajo a realizar tendría que realizarse en un aproximado de 30 días (un mes), considerando un horario laboral de 8 horas diarias en una jornada de lunes a viernes a fin de concentrar la información necesaria para cargar en el sistema, alimentar el sistema con fórmulas y realizar los ajustes a las existentes y verificar que los resultados del sistema sean los más óptimos para el desarrollo de las actividades a cargo de las instituciones Al efecto, puede visualizarse como ejemplo la información proporcionada por el observatorio Labora de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (http://www.observatoriolaboral.gob.mx) respecto al sueldo mensual que percibe un Ingeniero en Ciencias de la Computación, que es en promedio **$12,437.00 pesos.** **Por lo tanto, se la contratación de un ingeniero, resulta la cantidad aproximada de costo de $12,437.00 pesos por cada institución de banca múltiple de importancia sistémica local (D-SIBs).** **2. Contratación de un Especialista en Matemáticas.**

México 2021 Año de la Independencia

Cuadro 3. Costos de cumplimiento identificados por la SHCP	
Acción regulatoria	**Monetización costos**
	Lo anterior, a efecto de verificar que efectivamente se encuentran implementados los cálculos, fórmulas y variables en los sistemas de cada Institución, en colaboración el Ingeniero en Ciencias de la Comunicación, lo cual tardaría un aproximado de 30 días (un mes), considerando un horario laboral de 8 horas diarias en una jornada de lunes a viernes a fin de concentrar y verificar la información necesaria para cargar en el sistema. Al efecto, puede visualizarse como ejemplo la información proporcionada por el observatorio Labora de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (http://www.observator.olaboral.gob.mx) la cual determina que un especialista en Matemáticas tendría un sueldo promedio mensual de **$10,325.00 pesos.** **Por lo tanto, la implementación de esta obligación se traduce en un costo total anual, de $22,762.00 por cada institución de banca múltiple considera de importancia sistémica local (D-SIBs). En ese tenor se concluye que, para el cumplimiento de las seis instituciones de banca múltiple consideradas de importancia sistémica local (D-SIBs), el costo de cumplimiento por única vez en la vida asciende a $136,572.00**
Artículo 225 Informe de faltantes de capital respecto de Instituciones de banca múltiple clasificadas en categoría II	Actualmente, en la CUB se encuentra contemplada la obligación para que, las instituciones de banca múltiple clasificadas en categoría II les sean aplicadas ciertas medidas correctivas mínimas, entre las cuales se encuentra informar a su Consejo mediante un informe detallado, las causas que motivaron el deterioro en su Índices de Capitalización, de Capital Básico y de Capital Fundamental, que llevaron a la institución de banca múltiple a ser clasificada en esa categoría. Al respecto, con la propuesta regulatoria se pretende agregar al informe detallado, que las instituciones de banca múltiple clasificadas en categoría II, revelen al Consejo a través del mismo documento los faltantes de capital. Para tales efectos y con la finalidad de dar cumplimiento a la implementación del proyecto regulatorio, se considera que las instituciones de banca múltiple ya cuentan con personal suficiente y necesario para informar al Consejo lo necesario respecto del capital que forma parte de la propia institución. Sin embargo, en caso de que se requiera contabilizar el costo de cumplimiento de esta obligación, se puede considerar la contratación de un Auxiliar en Contabilidad que se encontrará a cargo de la integración de la información relativa a los faltantes de capital, que es básicamente realizar un documento detallado anexo al principal que deba entregarse al Comité. El trabajo a realizar tendría que realizarse en un aproximado de 15 días, considerando un horario laboral de 8 horas diarias a fin de concentrar la información necesaria para cargar en el sistema, alimentar el sistema con fórmulas y realizar los ajustes a las existentes y verificar que los resultados del sistema sean los más óptimos para el desarrollo de las actividades a cargo de las instituciones Al efecto, puede visualizarse como ejemplo la información proporcionada por el observatorio Labora de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (http://www.observatoriolaboral.gob.mx) respecto al sueldo mensual que percibe un Auxiliar Contable, que es en promedio **$12,589.00 pesos,** por lo que si se requiere la contratación del Auxiliar contable únicamente por 15 días, el costo de cumplimiento por la contratación del personal es de **$6,294.50 por cada institución de banca múltiple** **Por lo tanto, se concluye que, para el cumplimiento de las seis instituciones de banca múltiple a las cuales les es aplicable la propuesta regulatoria, el costo anual de cumplimiento asciende a $37,767.00**

México 2021 Año de la Independencia

Cuadro 3. Costos de cumplimiento identificados por la SHCP	
Acción regulatoria	**Monetización costos**
Anexo 1-O	Se realizan precisiones sobre la información que deberán revelar las instituciones de banca múltiple, a través de su página electrónica en internet la integración de su Capital Neto y la relación que guarda dicho capital con su balance general, las características de los Instrumentos de Capital, la información relativa a los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, la evaluación sobre la suficiencia de su capital en relación con sus riesgos; así como los ponderadores establecidos para el cálculo de su Suplemento de Capital Contracíclico. Asimismo, deberán difundir la información relativa al cómputo del Índice de Capitalización, la cual deberá incluir una descripción de las circunstancias y efectos sobre la determinación del Capital Neto utilizado para el cálculo de dicho índice. En ese tenor, se precisa que la información relativa al Suplemento de Capital Contracíclico deberá revelarse de manera semestral. Además, se implementa nueva información que deberá revelarse como parte de los Principales indicadores asociados al Suplemento al Capital Neto para instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local (D-SIBs), la cual deberá reportarse de manera semestral. Adicionalmente, se implementa nueva información que deberá revelarse como parte de la Composición del Suplemento al Capital Neto, la cual deberá revelarse de manera semestral y finalmente, se adiciona la explicación que deberá acompañar la información referida. En ese sentido, se contempla que para cumplir con las obligaciones contenidas en la propuesta regulatoria objeto de la presente AIR actualmente se cuenta con personal suficiente para cubrir las obligaciones que derivan de la presente resolución. Sin embargo, en aras de contabilizar los costos que conlleva la implementación de la regulación, se debe contemplar que las instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local (D-SIBs) a las cuales le es aplicable la propuesta regulatoria, deberán contar con un Auxiliar Contable y con un Ingeniero en Ciencias de la Computación, de conformidad con lo siguiente: **1. Auxiliar Contable** Se requiere la contratación de un Auxiliar Contable que sea el encargado de integrar la información relativa al Suplemento al Capital Neto para las instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local (D-SIBs), así como respecto de la composición del suplemento de capital neto y la explicación que deba acompañar a dicha información. El trabajo a realizar tendría que realizarse en un aproximado de 30 días (un mes), considerando un horario laboral de 8 horas diarias en una jornada de lunes a viernes, quien deberá ser contratado de manera eventual por la institución de banca múltiple, ya que únicamente se requerirá de su presencia cada 3 meses toda vez que el cumplimiento de lo establecido en el Anexo 1-o se deberá llevar a cabo de manera trimestral y semestral, lo que conlleva a contratar a un Auxiliar contable por un mes por 4 veces al año. Al efecto, puede visualizarse como ejemplo la información proporcionada por el observatorio Labora de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (http://www.observatoriolaboral.gob.mx) respecto al sueldo mensual que percibe un Auxiliar Contable, que es en promedio **$12,589.00 pesos,** por lo que la contratación eventual en cuatro ocasiones, durante un mes, para cumplir con los trabajos de integración de la información en cuatro ocasiones anuales, se traduce en un costo de **$50,356.00 por cada institución de banca múltiple de importancia sistémica local (D-SIBs).** 2. **Contratación de un Ingeniero en Ciencias de la Computación.**

México 2021 Año de la Independencia

Cuadro 3. Costos de cumplimiento identificados por la SHCP	
Acción regulatoria	**Monetización costos**
	Se considera que las instituciones de banca múltiple actualmente cuentan con personal suficiente y capaz para realizar la captura y carga de información en la página de las instituciones, de la información que se establece en el Anexo 1-O. Sin embargo, con el objeto de cumplir con la contabilización de costos por la implementación de la regulación, se considera que se requiere la contratación de un Ingeniero en Ciencias de la Computación de manera eventual, ya que el cumplimiento de la propuesta regulatoria en torno al Anexo 1-O, se debe realizar de manera trimestral y anual, por lo que se requerirá la contratación de dicho personal únicamente durante un mes en cuatro ocasiones en el año. El trabajo a realizar tendría que realizarse en un aproximado de 30 días (un mes), considerando un horario laboral de 8 horas diarias en una jornada de lunes a viernes, quien deberá ser contratado de manera eventual por la institución de banca múltiple, ya que únicamente se requerirá de su presencia cada 3 meses toda vez que el cumplimiento de lo establecido en el Anexo 1-O se deberá llevar a cabo de manera trimestral y semestral, lo que conlleva a contratar a un Ingeniero en Ciencias de la Computación por un mes por 4 veces al año. Al efecto, puede visualizarse como ejemplo la información proporcionada por el observatorio Labora de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (http://www.observatoriolaboral.gob.mx) respecto al sueldo mensual que percibe un Ingeniero en Ciencias de la Computación, que es en promedio **$12,437.00 pesos** por lo que la contratación eventual en cuatro ocasiones, durante un mes, para cumplir con los trabajos de integración de la información en cuatro ocasiones anuales, se traduce en un costo de **$49,748.00 por cada institución de banca múltiple de importancia sistémica local (D-SIBs).** En ese tenor, se puede concluir que para el cumplimiento de lo dispuesto en la propuesta regulatoria respecto del Anexo-O se contempla un costo total anual de **$100,104.00 por cada institución de banca múltiple de importancia sistémica local (D-SIBs).** **Finalmente, el costo de cumplimiento de las 6 instituciones de banca múltiple consideradas de importancia sistémica local (D-SIBs), asciende a $600,624.00 de manera anual.**
TOTAL	**$774,963.00 pesos**

Bajo tales consideraciones, esta Comisión observa que los costos totales anuales que se espera ocasionar a los particulares con la emisión del presente anteproyecto ***son de aproximadamente $774,963.00 pesos***.

4. *Beneficios*

En contraparte, respecto a los beneficios del anteproyecto, la SHCP destacó en el documento anexo al AIR *20210419171857_51609_Costos vs. Beneficios.docx*, lo siguiente:

"Los beneficios que tiene aparejado el anteproyecto se traducen en que la propuesta regulatoria conllevará a que, en primera instancia, México cuente con un marco normativo aplicable a las instituciones de banca múltiple consideradas de importancia sistémica local (D-SIBs)que sea consistente con la regulación a nivel internacional y en segundo término, con la implementación del TLAC se busca que las instituciones en comento se encuentren en posibilidad de absorber pérdidas y ser recapitalizadas durante un proceso de resolución, sin interrumpir sus funciones críticas y sin la necesidad de hacer uso de recursos públicos".

"En ese tenor, resulta preciso señalar que todos los países de origen de instituciones de banca múltiple de importancia sistémica global (G-SIBs), incluyendo a los países de origen de las subsidiarias de G-SIBs que operan en México, tales como Canadá, la Unión Europea y EE.UU., han emitido regulación respecto del estándar TLAC, mismas que son evaluadas por el Comité de Estabilidad Financiera (FSB) como parte de las revisiones periódicas de implementación de sus estándares en las jurisdicciones que son sus miembros, por lo que se requiere ajustar el marco normativo relativo a las instituciones de banca múltiple, pero respecto de aquellas de importancia sistémica local (D-SIBs) en México".

"Por tanto, actualmente México se encuentra rezagado con respecto a otras jurisdicciones en la implementación de dicho estándar. Por esta razón, en la última evaluación de implementación de estándares, México ha sido señalado como una de las jurisdicciones que no cumple con el estándar de TLAC. La regulación de TLAC interno también podría ser sujeta de evaluación en un futuro".

Es importante señalar que el estándar internacional de TLAC permite:

- *Que los bancos incluyan para el cálculo del cumplimiento del requerimiento de TLAC, los fondos de recapitalización o resolución que estén financiados ex-ante por la industria en la jurisdicción donde se encuentra la entidad de resolución. El monto a incluir será de hasta 2.5% de APR (3.5% a partir de 2022).*
- *Satisfacer parte del requerimiento TLAC[9] con instrumentos de deuda u otros pasivos que no estén claramente subordinados a pasivos que no sean elegibles como TLAC, cuando se determine que esto no pone en peligro la implementación de la estrategia de resolución de la institución (por ejemplo, por riesgos legales) o que dichos pasivos sean menores al 5% del requerimiento de TLAC.*
- *Que las subsidiarias de G-SIBs cuya estrategia de resolución sea SPE satisfagan solamente 75% - 90% del requerimiento de TLAC al que podrían estar sujetas si se pusieran en resolución de manera aislada.*

En ese tenor, los beneficios de la implementación de la propuesta regulatoria, son notoriamente superiores a los costos ya que, por un lado, la CNBV como órgano regulador del sistema financiero mexicano realizará los ajustes pertinentes a la normatividad aplicable a las instituciones de

[9] Hasta por 2.5% de APR (3.5% a partir de 2022).

banca múltiple, en específico, respecto de aquellas con importancia sistémica local (D-SIBs)a fin de implementar el estándar TLAC a fin de mitigar riesgos de los bancos, mediante la adecuación normativa respecto de temas de absorción de pérdidas y la capacidad de recapitalización de las entidades sistémicas globales y locales, durante un proceso de resolución, con la finalidad primordial de que no se vean interrumpidas las funciones críticas de las instituciones de importancia sistémica local (D-SIBs)y evitar hacer uso de recursos públicos.

Como bien se ha mencionado anteriormente, derivado de las crisis financieras de 1982 y 1994, que pusieron en riesgo la estabilidad financiera nacional por lo cual una de las medidas adoptadas fue que ante la devaluación del peso, la insuficiencia de reservas internacionales para hacer frente a la demanda de dólares y la cancelación de créditos a México por parte de la banca internacional para subsidiar la cartera vencida del sistema financiero nacional, se decretó la nacionalización de la banca con lo cual al Gobierno Federal desembolsó tres billones de pesos para adquirir las instituciones de crédito comerciales y privadas, cuya deuda ascendía a 25,000 millones de dólares, con lo cual comienza el sobreendeudamiento del país al tratar de recuperar a los bancos y protegerlos en el cumplimiento de sus obligaciones.

"Aunado a lo anterior, con la crisis financiera de 1994, que causó que las tasas de interés se dispararan y con la imperante necesidad de evitar una quiebra de los bancos donde los ahorradores no podían disponer de sus depósitos, además de un posible colapso en la economía mexicana, además de provocar una imagen de incertidumbre internacional en la economía nacional, el Gobierno Federal decidió aplicar el Fondo Bancario de Protección al Ahorro a fin de absorber las deudas ante los bancos, capitalizar al sistema financiero y garantizar el dinero de los ahorradores".

"Por tal motivo y verificando los antecedentes de reestructuras financieras, capitalización de instituciones de banca múltiple y en protección del publico ahorrador que se han dado en México por circunstancias diversas que han afectado la economía mexicana, resulta que la propuesta regulatoria es la mejor de las opciones, en cumplimiento al mandato legal de la CNBV para regular al sistema financiero mexicano y, además, es notorio el beneficio cualitativo al determinar de manera clara y precisa las herramientas con que contarán las instituciones de banca múltiple consideradas de importancia sistémica local (D-SIBs) a fin de que cuenten con recursos y capital necesario para afrontar las obligaciones que tienen en caso de resolución o liquidación y, a la vez, evitar con ello la necesidad de recurrir a los recursos del Gobierno Federal, lo que conlleva a tener un sistema financiero nacional sólido y que su acreditada solvencia no se vea afectada por circunstancias que pudieran afecten la economía nacional, protegiendo en todo momento los recursos del público".

"Por otro lado, cabe mencionar que otro de los beneficios cualitativos que son notoriamente superiores a los costos que conlleva, se traducen en que la normativa nacional será acorde a la normativa internacional, ya que todos los países de origen de G-SIBs, incluyendo a los países de origen de las subsidiarias de G-SIBs que operan en México, tales como Canadá, la Unión Europea y EE.UU., han emitido regulación respecto del estándar TLAC, mismas que son evaluadas por el FSB como parte de las revisiones periódicas de implementación de sus estándares en las jurisdicciones que son sus miembros".

Por lo que, con la propuesta regulatoria atenderíamos la problemática de que actualmente México se encuentra rezagado en la adecuación normativa en la implementación del estándar TLAC, por lo que, en opinión de la CONAMER, la propuesta regulatoria generará beneficios notoriamente superiores a sus costos de cumplimiento, de conformidad con lo que dispone el capítulo III de la LGMR.

VI. Consulta Pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la LGMR, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito desde el momento en que se recibió a través de su portal electrónico el 24 de abril de 2021. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen se recibieron comentarios de particulares interesados respecto al anteproyecto de referencia, mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica del expediente:

http://187.191.71.192/expedientes/25877

Lo anterior, a efecto de que esa Secretaría evalúe tales propuestas, y en caso de estimarlo pertinente sean incluidas en el anteproyecto en comento, o bien, esa autoridad brinde la correspondiente justificación del por qué no fueron consideradas.

Por todo lo expresado con antelación, esta CONAMER queda en espera de que esa SHCP brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Preliminar**, manifestando su consideración respecto de los comentarios derivados de la consulta pública, y se realicen las modificaciones que correspondan al AIR y/o al anteproyecto, o bien, comunique por escrito las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 de la LGMR.

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en el artículo 9, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*[10].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

JCRL

Última hoja de 20 de 20 páginas, del asunto de se emite Dictamen Preliminar respecto del anteproyecto denominado ***Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.***

[10] Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

Re: oficio digitalizado de Resolución que modifica las disposiciones

Abel Hernandez Rivera<abel_hernandez@hacienda.gob.mx>

lun 24/05/2021 17:48

Para:Julio Cesar Rocha Lopez <julio.rocha@conamer.gob.mx>;

Cc:Paola Guerrero Ballesteros <paola.guerrero@conamer.gob.mx>;

Estimado Julio, buenas tardes;

Acuso de recibido y procedemos a enviarlo al área correspondiente para continuar con los trámites para su publicación.

Saludos.

De: Julio Cesar Rocha Lopez <julio.rocha@conamer.gob.mx>
Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 05:43 p. m.
Para: Gabriel Yorio Gonzalez
Cc: Alberto Montoya Martin Del Campo; Alejandra Montserrat Belderrain Tielve; Carlos Ernesto Molina Chavez; Abel Hernandez Rivera; Luis Calderon Fernandez
Asunto: oficio digitalizado de Resolución que modifica las disposiciones

MTRO. GABRIEL YORIO GONZÁLEZ
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
P r e s e n t e

Se remite oficio digitalizado respecto al anteproyecto Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

05/0024/200421

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaria de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, **se solicita se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**